



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interloc. No.001180
ACCIONANTE Christian Steven Gallego Hinestroza
ACCIONADAS Colectiva Jurídica Feminista Temis y otras
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2024-00057-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la aclaración de la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia, por solicitud de la vinculada María Alejandra López Sierra, en particular sobre lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive.

HECHOS

Notificada la sentencia número 046 del 4 de marzo de 2024, de manera oportuna dentro del término de su ejecutoria, la señora María Alejandra López Sierra, estima pertinente que el Juzgado aclare el alcance del fallo con relación al contenido del ordinal segundo, en cuanto que se rectifiquen las afirmaciones que realizó contra el señor Christian Steven Gallego Hinestroza, en su cuenta de Instagram. Que la aclaración que solicita se circunscribe a la delimitación del tema y aspectos que comprenderá la retractación ordenada, puesto que acorde con los parámetros de la jurisprudencia, se alude a que se reconozca expresamente la equivocación, es decir, que se incurrió en un error o en una falsedad.

De modo que, en sentir de la solicitante, la orden judicial no es comprensible, pues la publicación que realizó en la red Instagram, se limitó a describir los hechos por sí padecidos el 17 de diciembre de 2023 al interior del vehículo conducido por el accionante, cuando utilizó sus servicios en condición de pasajera.

Para resolver, se considera,

El Decreto reglamentario 306/92, en su artículo 4º indica: ***“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de Tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.”***

La anterior disposición reglamentaria nos conduce en la actualidad a lo normado en el artículo 285 del C. General del Proceso, que el cual indica: ***“Aclaración. La sentencia no***

es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)

En este caso, la frase o concepto que resulta incomprensible o que genera duda en criterio de la reclamante, está contenida en el ordinal segundo de la resolución de la sentencia cuyo tenor literal dice: “**ORDENAR** a las señoras **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SIERRA**, (...) que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a **RECTIFICAR** las afirmaciones realizadas contra el señor **CHRISTIAN STEVEN GALLEGO HINESTROZA**, en sus cuentas de la red social **INSTAGRAM**, bajo las mismas condiciones de las publicaciones cuestionadas en lo que respecta al tiempo, forma y duración de la publicación inicial.”

Considerando que el pedido de aclaración se hizo dentro del término legal, y aunque la ordenación subrayada, en sentir del Despacho no ofrece verdadero motivo de duda; con todo, se procederá a precisar su sentido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aclarar el contenido de la frase “procedan a **RECTIFICAR** las afirmaciones realizadas contra el señor **CHRISTIAN STEVEN GALLEGO HINESTROZA**, en sus cuentas de la red social **INSTAGRAM**...”, en el entendido de que lo relatado por la señora Sierra López, no debió publicarse en redes, ante la carencia de pruebas de una supuesta agresión o lesión a la integridad personal; y por el contrario, se transgredieron al accionante sus derechos fundamentales del *buen nombre, honra y presunción de inocencia*; al difundir la accionada su relato en la red social, cuando lo propio era acudir y dejar la denuncia en conocimiento de la autoridad competente. En lo demás queda incólume la sentencia.

Segundo: Notifíquese el contenido de este proveído a todos los intervinientes e interesados.

Notifíquese,



(firma escaneada)

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r.